



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2019-01073

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional y recibido 19 de enero de 2022, el juzgado dispone;

.- Aceptar la renuncia presentada por el abogado ALEJANDRO ORTÍZ PELÁEZ al poder otorgado por la parte demandante.

.- De otro lado, se niega la solicitud de reconocimiento de la abogada MARTHA PATRICIA OLAYA, como apoderada judicial de FIDUCIARIA CENTRAL S.A., comoquiera que dicha entidad no se ha tenido en cuenta dentro del presente proceso como parte demandante.

.- Ejecutoriada la presente providencia, secretaría, ingrese el expediente nuevamente al despacho para emitir la sentencia que resuelva el asunto de fondo, conservando el mismo turno.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20cf6900647ad0f0d76b288ffd06d92cf698723436b6f8145eb607c8b5c61af1**

Documento generado en 16/02/2022 02:32:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2019-01100

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional y recibido 19 de enero de 2022, el juzgado dispone;

.- Aceptar la renuncia presentada por el abogado ALEJANDRO ORTÍZ PELÁEZ al poder otorgado por la parte demandante.

.- De otro lado, se niega la solicitud de reconocimiento de la abogada MARTHA PATRICIA OLAYA, como apoderada judicial de FIDUCIARIA CENTRAL S.A., comoquiera que dicha entidad no se ha tenido en cuenta dentro del presente proceso como parte demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78fdb5cc314ab1ad144c24112633c3e9874b3a2d59b4d533dbdf573a379e2af9**

Documento generado en 16/02/2022 02:32:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2019-01934

Dando alcance al memorial recibido en el correo electrónico institucional, el 28 de octubre de 2021, radicado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

- Desestimar el citatorio remitido al correo electrónico del demandado el 1 de julio de 2021, comoquiera que en el contenido de la comunicación se hizo mención de manera indistinta, a las normas y **términos** previstos para ello en el Código General del Proceso, y en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y al respecto, debe advertirse que las estipulaciones que regulan cada forma de notificar y los términos que se emplean, son diferentes, y por lo tanto, no pueden aplicarse de forma mezclada, lo contrario se presta para confusiones respecto de quien es llamado al proceso, y puede ocasionar nulidades. Adviértase que el citatorio convoca al demandado para que se notifique y no es la notificación misma, como para que se advierta que ésta se entenderá realizada dos días después del envío del mensaje de datos.

- Indíquese respecto a lo anterior, que las normas del Decreto 806 de 2020 lejos de adicionar o reemplazar, los actos de notificación regulados en el Código General del Proceso, lo que hacen es establecer una opción **alternativa, la cual desde luego debe ajustarse a los precisos requisitos fijados** por el legislador excepcional.

- Así las cosas, si se recibe una comunicación en la cual se le anuncia de la existencia de una acción judicial en contra de una persona y se hace alusión al unísono a normas que regulan trámites distintos de notificación, que no son ni mucho menos supletorias o supletivas, que por demás contienen términos disímiles, entonces es claro que ello termina por resentir gravemente el debido proceso.

- Al no haberse surtido en debida forma el citatorio, no se dará trámite al aviso remitido el 14 de octubre de 2021, no obstante, adviértase que allí se indicó de manera equivocada que el demandado podría establecer comunicación con el Juzgado a través del correo electrónico institucional para que *“pueda surtir la diligencia de notificación personal de forma electrónica...”*, cosa que contradice el propósito del aviso, pues es la misma notificación que se surte por esta figura, al no haber conseguido que el demandado compareciera de manera personal.

- Por lo anterior, se exhorta a la parte actora para que repita el ciclo de notificaciones, teniendo en cuenta las observaciones consignadas con anterioridad, y que si opta por surtir la notificación por la senda del artículo 8 del decreto 806 de 2020, debe tener en cuenta que: *“[e]l interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”*. [Subrayas y negrillas del Juzgado].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be7db02774ca2fa623375e3132fcdaa058f8bbe19523064b532c20e19bdac807**

Documento generado en 16/02/2022 02:32:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2019-02019

Comoquiera que la parte demandante acreditó el pago de la suma ofrecida al demandado, dentro del término concedido en auto del 22 de noviembre de 2021, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir sentencia que resuelva de fondo el asunto de conformidad con el artículo 381 núm. 2 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c68e044819e7a926284cfd2f23b3610cf5427772c4928c72a9a22cf86e8bb1d**

Documento generado en 16/02/2022 02:32:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2019-02121

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional y recibido 19 de enero de 2022, el juzgado dispone;

.- Aceptar la renuncia presentada por el abogado ALEJANDRO ORTÍZ PELÁEZ al poder otorgado por la parte demandante.

.- De otro lado, se niega la solicitud de reconocimiento de la abogada MARTHA PATRICIA OLAYA, como apoderada judicial de FIDUCIARIA CENTRAL S.A., comoquiera que dicha entidad no se ha tenido en cuenta dentro del presente proceso como parte demandante. Obsérvese que mediante providencia del 2 de agosto de 2021 se pidió una aclaración respecto al contrato de cesión puesto de presente, que no ha sido respondida.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e7c3df0d31628c853e30cea609e69d8d7f5f2b38e961efafe2e9305f63d6d42**

Documento generado en 16/02/2022 02:32:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2020-00036

Dando alcance al memorial recibido en el correo electrónico institucional, el 28 de octubre de 2021, radicado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

- Desestimar el citatorio remitido al correo electrónico del demandado el 1 de julio de 2021, comoquiera que en el contenido de la comunicación se hizo mención de manera indistinta, a las normas y **términos** previstos para ello en el Código General del Proceso, y en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y al respecto, debe advertirse que las estipulaciones que regulan cada forma de notificar y los términos que se emplean, son diferentes, y por lo tanto, no pueden aplicarse de forma mezclada, lo contrario se presta para confusiones respecto de quien es llamado al proceso, y puede ocasionar nulidades. Adviértase que el citatorio convoca al demandado para que se notifique y no es la notificación misma, como para que se advierta que ésta se entenderá realizada dos días después del envío del mensaje de datos.

- Indíquese respecto a lo anterior, que las normas del Decreto 806 de 2020 lejos de adicionar o reemplazar, los actos de notificación regulados en el Código General del Proceso, lo que hacen es establecer una opción **alternativa, la cual desde luego debe ajustarse a los precisos requisitos fijados** por el legislador excepcional.

- Así las cosas, si se recibe una comunicación en la cual se le anuncia de la existencia de una acción judicial en contra de una persona y se hace alusión al unísono a normas que regulan trámites distintos de notificación, que no son ni mucho menos supletorias o supletivas, que por demás contienen términos disímiles, entonces es claro que ello termina por resentir gravemente el debido proceso.

- Al no haberse surtido en debida forma el citatorio, no se dará trámite al aviso remitido el 14 de octubre de 2021, no obstante, adviértase que allí se indicó de manera equivocada que el demandado podría establecer comunicación con el Juzgado a través del correo electrónico institucional para que *“pueda surtir la diligencia de notificación personal de forma electrónica...”*, cosa que contradice el propósito del aviso, pues es la misma notificación que se surte por esta figura, al no haber conseguido que el demandado compareciera de manera personal.

- Por lo anterior, se exhorta a la parte actora para que repita el ciclo de notificaciones, teniendo en cuenta las observaciones consignadas con anterioridad, y que si opta por surtir la notificación por la senda del artículo 8 del decreto 806 de 2020, debe tener en cuenta que: *“[e]l interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”*. [Subrayas y negrillas del Juzgado].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdbf044ca0e320e46b9dfec1c0dc042691bff44ce8680aee1a9cbb472fb993dd**

Documento generado en 16/02/2022 02:32:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2020-00463

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional y recibido 19 de enero de 2022, el juzgado dispone;

.- Aceptar la renuncia presentada por el abogado ALEJANDRO ORTÍZ PELÁEZ al poder otorgado por la parte demandante.

.- De otro lado, se niega la solicitud de reconocimiento de la abogada MARTHA PATRICIA OLAYA, como apoderada judicial de FIDUCIARIA CENTRAL S.A., comoquiera que dicha entidad no se ha tenido en cuenta dentro del presente proceso como parte demandante. Obsérvese que mediante providencia del 2 de agosto de 2021 se pidió una aclaración respecto al contrato de cesión puesto de presente, que no ha sido respondida.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4177d0fb45773d54f576f374b6544f53b87c7eb18d4621f01a33e69204bdccd6**

Documento generado en 16/02/2022 02:32:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2020-00741

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional y recibido 19 de enero de 2022, el juzgado dispone;

.- Aceptar la renuncia presentada por el abogado ALEJANDRO ORTÍZ PELÁEZ al poder otorgado por la parte demandante.

.- De otro lado, se niega la solicitud de reconocimiento de la abogada MARTHA PATRICIA OLAYA, como apoderada judicial de FIDUCIARIA CENTRAL S.A., comoquiera que dicha entidad no se ha tenido en cuenta dentro del presente proceso como parte demandante. Obsérvese que mediante providencia del 2 de agosto de 2021 se pidió una aclaración respecto al contrato de cesión puesto de presente, que no ha sido respondida.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7a1ecad0c0b69efd70bfbb33e0f4ae7a84a514aa1d378bfbc0745a91ec05fd0**

Documento generado en 16/02/2022 02:32:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2020-00864

Dando alcance al memorial recibido en el correo electrónico institucional el 27 de enero de 2022, aportado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Negar la solicitud de suspensión formulada, comoquiera que no se encuentra contenida en escrito dirigido a este despacho judicial, suscrito por los sujetos que conforman ambos extremos de la litis. [art. 161 núm. 2 C.G.P.]

.- Ejecutoriada la presente providencia, secretaría ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal pertinente.

.- No obstante lo anterior, si se perfecciona el pago de la obligación, la parte demandante podrá solicitar la terminación del proceso conforme lo indica el artículo 461 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **729d4b60895ec8f6feac0f4c41ca343296580917b39820f9de9f951943eaf464**

Documento generado en 16/02/2022 02:32:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2013-00211

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada el 13 de diciembre de 2021 por el demandante, el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G.,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por Guillermo Espejo Zamora en contra de Omar Sosa Castillo, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

**TERCERO.-** Ordenar el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total. Para el retiro de los documentos, en caso de que el acceso al público en las sedes judiciales esté restringido, el interesado deberá solicitar asignación de cita a través de nuestro canal de atención virtual al público, al cual se puede acceder a través del siguiente vínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/atencion-al-usuario>

**CUARTO.-** Sin condena en costas.

**QUINTO.-** Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ff1419ae8f2ae7b45569e330b6fcbdc38a918939f2fd607c5795a3ae8994296**

Documento generado en 16/02/2022 02:32:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2018-00304

Toda vez que se encuentra concluido el término de traslado de la contestación de la demanda, el cual venció en silencio, el Juzgado resuelve;

### RESUELVE

1.- **Abrir** a pruebas el presente proceso, conforme lo dispone el artículo 392 del C. G. del P:

#### 1.1- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1.1.-**DOCUMENTALES:** Ténganse como tales las documentales allegadas junto con la demanda y el escrito que recorrió el traslado de la contestación, en cuanto tengan valor probatorio.

#### 1.2.- PRUEBAS PARTE DEMANDADA

1.2.1.- **DOCUMENTALES:** No procede el decreto de la prueba documental solicitada, debido a que no se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 173 del C.G.P. *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

1.2.2.- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Decretar el interrogatorio de parte que deberá absolver el representante legal de la entidad cesionaria Fiduciaria Coomeva S.A. administradora del Fideicomiso Services, el día y hora que se señalen para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P.

2.- Por último, convóquese a la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 *ibídem*, la cual se llevara a cabo a través del aplicativo TEAMS, para tales efectos, señálese la hora de las 2:00 p.m. del día 7 del mes de julio del año 2022.

.-Prevéngase a las partes, que en dicha audiencia se rendirán los interrogatorios, se evacuará la etapa de conciliación, practica de pruebas y demás asuntos propios señalados por la ley para esta convocatoria, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la misma norma.

.- Se advierte a las partes, apoderados y terceros intervinientes para que el día de la audiencia, dispongan de todos y cada uno de los medios tecnológicos necesarios e idóneos para la realización de la misma. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2° y 7° del Decreto 806 de 2020.

.- Se informa a los interesados que el vínculo o link a través del cual se ingresará a la audiencia, será fijado en la pestaña de avisos, ubicada en el microsítio de este juzgado, habilitado en la página web de la Rama Judicial [<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/63>].



.-Secretaría, una vez se encuentre en firme la presente providencia, proceda a enviar la invitación a la audiencia, a los sujetos que deben intervenir, y a remitir el expediente a los apoderados judiciales.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **655b368c19acf38b68ee79f9ef4f961643176d46b3f174c8192b8b20055683e4**

Documento generado en 16/02/2022 02:32:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2018-00661

Dando alcance a los memoriales recibidos en el correo electrónico institucional el 22 de octubre y 9 de diciembre de 2021, aportados por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Desestimar el citatorio remitido por correo físico a la demandada Gladys Odilia Torres de Hurtado, el 1 de octubre de 2021, comoquiera que en el contenido del mismo, se indicó de manera equivocada el nombre de aquella. Por las mismas razones, se desestima el aviso remitido por correo electrónico al demandado el 7 de diciembre de 2021.

.- Se exhorta a la parte actora para que continúe el ciclo de notificaciones respecto del demandado Fernando Hurtado Torres a través del envío del correspondiente aviso, y para que lo reinicie, con relación a la demandada Gladys Odilia Torres de Hurtado intentando su notificación en la dirección física reportada en la demanda, **teniendo en cuenta las observaciones consignadas con anterioridad**, y el cumplimiento de todos los requisitos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P.-

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d64f06cd2c12178feac40f6f6fc1a6ce923154e96de78554bc1f0b4c28e76275**

Documento generado en 16/02/2022 02:32:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2018-00769

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional y recibido 19 de enero de 2022, el juzgado dispone;

.- Aceptar la renuncia presentada por el abogado ALEJANDRO ORTÍZ PELÁEZ al poder otorgado por la parte demandante.

.- De otro lado, se niega la solicitud de reconocimiento de la abogada MARTHA PATRICIA OLAYA, como apoderada judicial de FIDUCIARIA CENTRAL S.A., comoquiera que dicha entidad no se ha tenido en cuenta dentro del presente proceso como parte demandante. Obsérvese que mediante providencia del 19 de agosto de 2021 se pidió una aclaración respecto al contrato de cesión puesto de presente, que no ha sido respondida.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd53cad455b9fee456730ae99b9cff77c0a3ad058ee2f5258a077e390c0769f1**

Documento generado en 16/02/2022 02:32:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2019-00459

Toda vez que se encuentra concluido el término de traslado de la contestación de la demanda, y que la parte actora no lo describió oportunamente, el Juzgado;

### RESUELVE

**1.- Abrir** a pruebas el presente proceso, conforme lo dispone el artículo 392 del C. G. del P:

#### **1.1- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**1.1.1.- DOCUMENTALES:** Ténganse como tales las documentales allegadas junto con la demanda, en cuanto tengan valor probatorio.

**1.2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:** Dentro del término de traslado de la demanda, no aportó ni solicitó ningún medio probatorio.

**2.-** En firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso.

**3.-** Teniendo en cuenta lo pedido por el extremo activo, el Juzgado le invita, en pos de darle la mayor efectividad y celeridad de su solicitud de información de los títulos consignados a favor del presente proceso, que la misma se gestione a través de nuestro canal de atención virtual al público, al cual puede acceder mediante el siguiente vínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/atencion-al-usuario>

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **725643c833af974aa528bb384a24f3ee5f409161d891f53f71aedeffe83bec25**

Documento generado en 16/02/2022 02:32:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2019-00675

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional y recibido 19 de enero de 2022, el juzgado dispone;

.- Aceptar la renuncia presentada por el abogado ALEJANDRO ORTÍZ PELÁEZ al poder otorgado por la parte demandante.

.- De otro lado, se niega la solicitud de reconocimiento de la abogada MARTHA PATRICIA OLAYA, como apoderada judicial de FIDUCIARIA CENTRAL S.A., comoquiera que dicha entidad no se ha tenido en cuenta dentro del presente proceso como parte demandante. Obsérvese que mediante providencia del 2 de agosto de 2021 se pidió una aclaración respecto al contrato de cesión puesto de presente, que no ha sido respondida.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc7a2227cc44b36284f308dd92ee00ed55206695a831011023dd66bb4265744**

Documento generado en 16/02/2022 02:32:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2019-00676

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional y recibido 19 de enero de 2022, el juzgado dispone;

.- Aceptar la renuncia presentada por el abogado ALEJANDRO ORTÍZ PELÁEZ al poder otorgado por la parte demandante.

.- De otro lado, se niega la solicitud de reconocimiento de la abogada MARTHA PATRICIA OLAYA, como apoderada judicial de FIDUCIARIA CENTRAL S.A., comoquiera que dicha entidad no se ha tenido en cuenta dentro del presente proceso como parte demandante. Obsérvese que mediante providencia del 6 de agosto de 2021 se pidió una aclaración respecto al contrato de cesión puesto de presente, que no ha sido respondida.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44a8c061a29b658b4ddfd60f8632605c3443bea85ae85b24f9244ae33f988464**

Documento generado en 16/02/2022 02:32:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2019-00679

Toda vez que se encuentra concluido el término de traslado de la contestación de la demanda, y que la parte actora no lo describió oportunamente, el Juzgado;

**RESUELVE**

**1.- Abrir** a pruebas el presente proceso, conforme lo dispone el artículo 392 del C. G. del P:

**1.1- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**1.1.1.- DOCUMENTALES:** Ténganse como tales las documentales allegadas junto con la demanda, en cuanto tengan valor probatorio.

**1.2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:** Dentro del término de traslado de la demanda, no aportó ni solicitó ningún medio probatorio.

**2.-** En firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4048302a2eccc07816018cebaefc1b807dfdea169846782cec75fee117a26d1**

Documento generado en 16/02/2022 02:32:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2019-01072

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional y recibido 19 de enero de 2022, el juzgado dispone;

.- Aceptar la renuncia presentada por el abogado ALEJANDRO ORTÍZ PELÁEZ al poder otorgado por la parte demandante.

.- De otro lado, se niega la solicitud de reconocimiento de la abogada MARTHA PATRICIA OLAYA, como apoderada judicial de FIDUCIARIA CENTRAL S.A., comoquiera que dicha entidad no se ha tenido en cuenta dentro del presente proceso como parte demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aeb586dfd9c6ed1a2a602625b43aff113c76d7e549542ab73a3bdd91b89111b**

Documento generado en 16/02/2022 02:32:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-00254

Toda vez que se encuentra concluido el término de traslado de la contestación de la demanda, y que la parte actora lo recorrió oportunamente, el Juzgado;

**RESUELVE**

**1.- Abrir** a pruebas el presente proceso, conforme lo dispone el artículo 392 del C. G. del P:

**1.1- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**1.1.1.- DOCUMENTALES:** Ténganse como tales las documentales allegadas junto con la demanda y con el escrito que recorrió el traslado de la contestación, en cuanto tengan valor probatorio.

**1.2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

**1.2.1.- DOCUMENTALES:** Ténganse como tales las documentales allegadas junto con la contestación de la demanda, en cuanto tengan valor probatorio.

**1.2.2.- DOCUMENTALES:** Negar la declaración de parte del demandado comoquiera que ese medio probatorio solo procede a efectos de que el extremo que la solicita, interroga a su contraparte.

**2.-** En firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a76d028fd627e76db2e3a9c190f268a6a44c2fabdf62493c8525ae23f9e8abf8**

Documento generado en 16/02/2022 02:32:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00583

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada el 17 de octubre de 2021, por el representante legal de la entidad endosataria para el cobro judicial de la parte demandante, el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, y en contra de **ROBERTO SOTO BELTRÁN**, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

**TERCERO-** No hay lugar a ordenar el desglose solicitado comoquiera que la demanda fue presentada por medios digitales.

**CUARTO.-** Sin condena en costas.

**QUINTO.-** Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98b820a1b197489f5ce69b0c52d35d0841e95207f926963bd47ae41babf077c9**

Documento generado en 16/02/2022 02:32:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE: 2021-00734**

### **ASUNTO**

Se resuelve recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto de uno de septiembre de 2021, por medio del cual se negó la orden de cobro judicial dentro del asunto de la referencia.

### **ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Lo despliega sosteniendo que a vuelta del auto impugnado advirtió que, en efecto, no se allegó la última página de la escritura pública 1637 de 13 junio de 2011, que es donde consta el vigor ejecutivo del instrumento notarial.

En cualquier caso, con la reposición se allega el documento echado en falta en pos de “evitar cualquier discusión”.

### **CONSIDERACIONES**

Según ha dicho la jurisprudencia, el *“recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.*

Es por eso que: *“[...] la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna»”* [ Cas. Civ. Exp: 48919 - ap1021-2017].

Si ello es así, nótese que el ejercicio argumentativo que supone la misma lógica de la reposición apunta a que el recurrente persuada al juez de por qué su decisión se desmarca del orden jurídico y debe entonces revocarse una providencia que de suyo viene cobijada de una presunción de acierto y corrección.

Y en ese propósito, a decir verdad, no se observa que la queja apunte a ese norte, más bien tiende a intentar por vía del recurso horizontal allegar un documento que el Juzgado no ha ordenado se arrime al proceso por vía de inadmisión, desde luego para muy otra cosa está pensado el medio impugnativo previsto a voces del artículo 318 del C.G.P.

Es que, a contrapelo de cómo lo entiende el recurrente, y esa es la tesis del Juzgado, la inadmisión de la demanda no tiene como propósito que se subsanen las falencias del título de ejecución, cuyo análisis es autoreferencial y es presupuesto mismo de la acción ejecutiva.

Es que la constancia de que trata el artículo 80 de la Ley 960 de 1970 no es un anexo de la demanda, compone el mismo título de ejecución y se reputa parte integral título de este cuando se pretende acudir al juicio compulsivo para la efectividad de la garantía real.



Porque si se compartiera la tesis que, se entiende, propone el recurso, entonces *mutatis mutandi* al no encontrar el juez cumplidas las exigencias del artículo 422 del CGP, verbigracia porque el documento adolece del requisito de exigibilidad, se abriría paso la herramienta de que trata el artículo 90 *ibidem* como si de un anexo de la demanda se tratase para que el ejecutante por vía de subsanación procediera a enmendar el defecto del título. El Despacho no coincide en ello.

Es que si para el momento el que el juez proveyó sobre la aptitud de los documentos base del juicio de ejecución - y en eso no hay discusión - estos no cumplían con los requisitos para que se librar orden de pago, lo que se imponía era negarla, que no inadmitir ¿Si ello es así, por qué el auto debe revocarse?

Es que la contrafactual de esa tesis implicaría, entonces, que:

i) El juez nunca podría negar de plano el mandamiento de pago, porque siempre debería requerir al ejecutante para que subsane alguno de los requisitos para que un documento se repunte como título de ejecución.

ii) Que se vea forzado a que por vía de reposición se subsane el defecto del título, aun cuando la providencia para el momento en que se expide era fiel reflejo de la realidad del expediente y por ende se ajustaba a derecho, que es lo que habilita la procedencia del recurso horizontal, desde luego que admitir lo contrario, implicaría resentir gravemente el principio de preclusión del procedimiento, parte integral del debido proceso.

Ahora, que no se diga que la decisión recurrida encarna de suyo una vía de hecho por exceso ritual manifiesto, o lo que es lo mismo, del sacrificio caprichoso del derecho sustancial en pos de la norma procesal, pues debe entenderse que en materia de juicios de ejecución, y del examen *a priori* del documento que le sirve de hontanar, el rigor está justificado constitucionalmente y es, primero, deber de la parte aportarlo al proceso al momento de radicar la demanda, pues justamente, se está ante un juicio de cobro y sin ese documento, simplemente, no hay proceso.

A capítulo tráigase lo que el máximo tribunal en materia constitucional dijo en un caso con similares ribetes al de autos, para concluir en dicho análisis que la severidad como se escrutó el título ejecutivo no conculcaba el debido proceso ni se erigía en un defecto como el que se le enrostra al auto de 12 de mayo pasado. Dijo la Corte en dicha oportunidad: “[a]sí, teniendo en cuenta que el título ejecutivo debe reunir ciertas condiciones para que pueda ejecutarse contra el deudor, la ausencia de la constancia de ser primera copia, evidenciada por el juez de conocimiento, no permite que se continúe con el trámite del proceso ejecutivo iniciado por la ahora accionante. Esta decisión, tal como se anotó, **no resulta arbitraria ni configura un defecto por exceso ritual manifiesto**, ya que, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, éste se configura cuando “(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”, mientras en este caso la actuación no estuvo dirigida a obstaculizar la eficacia del derechos sustancial, sino a garantizar los derechos de la parte que se pretende ejecutar, tal como la ha reconocido la jurisprudencia de esta y otras corporaciones”. [T-747-13].

En esa misma línea ha dicho la Corte, concretamente en sentencia T 111 de 2018, que:, “[c]omo quiera que el desarrollo del proceso ejecutivo tiene características particulares en las que se rompe el habitual equilibrio procesal entre las partes, tales como la agresión patrimonial al deudor a través de las medidas cautelares sin que se hubiera efectuado su notificación, la apertura del proceso con una orden de pago y las restricciones en el derecho de



*defensa, es necesario que el juez en la fase de admisión determine con precisión la concurrencia del título ejecutivo como fundamento de la pretensión de recaudo”.*}

Más que válidas y suficientes son las razones esgrimidas para mantener el auto recurrido totalmente inhiesto.

### DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.,

### RESUELVE

**PRIMERO.- NO REPONER** el auto del 1 de septiembre de 2021, con fundamento en lo expuesto en la motiva.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad3c39396c298c40d5f4f5c31f16687277a83a3c837ae79a921a1f78b29c27ca**

Documento generado en 16/02/2022 02:32:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2020-00952

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional y recibido 19 de enero de 2022, el juzgado dispone;

.- Aceptar la renuncia presentada por el abogado ALEJANDRO ORTÍZ PELÁEZ al poder otorgado por la parte demandante.

.- De otro lado, se niega la solicitud de reconocimiento de la abogada MARTHA PATRICIA OLAYA, como apoderada judicial de FIDUCIARIA CENTRAL S.A., comoquiera que dicha entidad no se ha tenido en cuenta dentro del presente proceso como parte demandante. Obsérvese que mediante providencia del 7 de abril de 2021 se rechazó la demanda, motivo por el cual no se dio trámite al contrato de cesión de derechos litigiosos.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c704fe024b4d203a32ccd26b89478394789c0450a5319adb2f7095366c27f6a4**

Documento generado en 16/02/2022 02:32:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00129

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante el 15 de diciembre de 2021, el Juzgado dispone;

.- Requerir a la empresa Districlara S.A.S., para que aclare las condiciones de la relación laboral que sostiene con el señor MAURICIO NICOLAS CHAMORRO, informando el motivo por el cual esa sociedad realiza los pagos de la seguridad social del mismo, pese a que, según se dice, no es su empleador. También se solicita información sobre la entidad con la cual el demandado tiene contrato de prestación de servicios.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
(2)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dee1130d1cd151be51462da48dd5c612872cd0e957a8071ce9d9194d1ea4b96**

Documento generado en 16/02/2022 02:32:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00129

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante el 8 de noviembre de 2021, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de MAURICIO NICOLAS CHAMORRO FONTALVO.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 8 de noviembre de 2021, luego la notificación personal se surtió el **11 de noviembre de 2021**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo<sup>1</sup>, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

**PRIMERO.-** Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 16 de abril de 2021.

**SEGUNDO.-** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$280.000.00 Líquidense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

<sup>1</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11a9d0b1f50f71ce2bc05561f95036525512ee0a6e56423037e83e5d77483829**

Documento generado en 16/02/2022 02:32:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00816

Dando alcance a los memoriales aportados el 14 y 15 de febrero de 2021, a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Previo a proveer sobre la medida cautelar solicitada, se ordena requerir a la parte demandante para que manifieste lo que si desea es desistir de alguna de las medidas cautelares ya decretadas, lo anterior, atendido el inciso 3 del artículo 599 del C.G.P., según la cual, el juez de oficio puede limitar los embargos a lo necesario, en aras de no incurrir en un exceso de éstos.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
(2)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dee61c65763a88cff8e867d81288812b47f0b19f69a86e9085de99618bcb36e4**

Documento generado en 16/02/2022 02:32:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



13-01-2022

## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00816

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional, el 10 de diciembre 2021, y comoquiera que obra constancia de la notificación personal de una de las demandadas, el Juzgado dispone;

- Téngase en cuenta que la demandada LUZ CONSTANZA GAMBOA ESPAÑOL, se notificó personalmente del mandamiento de pago librado en su contra de fecha 15 de septiembre de 2021, el 1 de diciembre de 2021 según consta en acta elevada en esa fecha.

- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderado judicial de las demandadas, al abogado JAIRO ALBERTO MOYA MOYA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

- De conformidad a lo establecido en el artículo 301 del C.G. del P., téngase notificada por conducta concluyente, a la demandada ANGELICA MARIA DUEÑAS ACOSTA a partir de la notificación que se haga por estados de la presente providencia.

- Por secretaría contabilícense los términos que tiene el extremo pasivo para ejercer su derecho de defensa, y una vez vencidos, ingrese el expediente nuevamente al despacho para proveer lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20972bd3b7c5e27c830dc9556c90019add7d0108e6da1cb5553d142df8950186**

Documento generado en 16/02/2022 02:32:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00846

Dando alcance a los memoriales allegados por la parte demandante, a través del correo electrónico institucional el 12 de noviembre de 2021, 19 de enero y 15 de febrero de 2022, este juzgado dispone:

.- Téngase en cuenta, que el demandado se notificó mediante aviso remitido a su dirección física el 15 de diciembre de 2021, comoquiera que pese a que se rehusó a recibir las comunicaciones remitidas, por disposición legal, esa renuencia, se entiende para efectos de la notificación, como si efectivamente se hubiere entregado, tal y como lo dispone el inciso segundo del numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable en este caso por remisión que hace a esa norma, el inciso 4 del artículo 292 *ibidem*.

.- Por secretaría contabilícense los términos que tiene el demandado para ejercer su derecho de defensa, y una vez transcurridos, ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02e00c81b28767ca010fa62d0b7f8ec4f221526a590814a68d7b0186f30e6267**

Documento generado en 16/02/2022 02:32:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01224

.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P. se ordena corregir del numeral **1.-** del auto que libró mandamiento de pago, de fecha **15 de diciembre de 2021**, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la demandada es **LUZ MARINA GONZALEZ ABELLA**, y no como allí quedó plasmado.

.- Notifíquese la presente providencia en la forma indicada para la orden de apremio

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3be282810d06b5598702f4e343f0586db268c81174b6f7baea9aa696d25d31c2**

Documento generado en 16/02/2022 02:32:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**